



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000650-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00337- 2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **JOAQUIN ALEJANDRO MEJÍA CACHO**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES - SBN**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 24 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00337-2023-JUS/TTAIP de fecha 7 de febrero de 2023, interpuesto por **JOAQUIN ALEJANDRO MEJÍA CACHO** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 17 de enero de 2023 que adjunto el Memorándum N° 0060-2023/SBN-PP de fecha 10 de enero de 2023, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES - SBN**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada el 4 de enero de 2023, registrado con solicitud N° 00250-2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de enero de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la remisión a través de su correo electrónico de la siguiente información:

“a) Copia del Plano N° 2461-2021/SBN-DGPE-SDS, CUS N° 59482, el Memorándum N° 01976-2021/SBN-DGPE-SDAPE, así como todos y cada uno de los documentos expedidos por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales que estuvieran relacionados con dicho Memorándum.

b) Copia de todos y cada uno de los documentos que tuvieran relación con la diligencia de recuperación extrajudicial de posesión que ejecutó la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en contra de Duna Corp S.A. el viernes 18 de diciembre de 2022, al sur del centro poblado Huacan y al norte del cerro Negro, sector Huacan.

c) Copia de todos y cada uno de los documentos relacionados al personal contratado para la realización de la diligencia de recuperación extrajudicial de posesión que ejecutó la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en contra de Duna Corp S.A. el viernes 18 de diciembre de 2022, al sur del centro poblado Huacan y al norte del cerro Negro, sector Huacan.”. (sic).

Mediante el Oficio N°00152-2023/SBN-GG-UTD de fecha 17 de enero de 2022, la entidad brindó atención al pedido del recurrente, señalando:

“(…) Respecto a lo requerido en el literal a) de su solicitud: como resultado de las coordinaciones realizadas con la Subdirección de Supervisión (SDS) y la Subdirección de Administración de Patrimonio Estatal (SDAPE), se obtuvo copia digitalizada de toda

la información solicitada, a través del Memorandum N°00066-2023/SBN-DGPE-SDS y el Memorandum N°00180-2023/SBN-DGPE-SDAPE, respectivamente.

Asimismo, se realizó la búsqueda del legajo digital del CUS N°59482 en la base de datos del Sinabip, ubicando la información solicitada, la misma que se adjunta a través del siguiente enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/1bW_0PGDvf2JjultZbYyl8032S86PKLdL?usp=share_link

Cabe precisar, que la mencionada base de datos es dinámica y se ha realizado la búsqueda en mérito a la información con la que se cuenta en la Base de Datos del SINABIP a la fecha, la misma que es remitida por las entidades que conforman el SNBE, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N°29151, aprobado mediante Decreto Supremo N°019-2019-VIVIENDA.

2. Respecto a lo requerido en el literal b) de su solicitud: se realizaron las coordinaciones pertinentes con la **Procuraduría Pública (PP)** de la SBN, como órgano encargado de representar y defender los derechos e intereses del Estado y de la SBN ante los órganos jurisdiccionales y en procedimientos administrativos de conformidad con las normas del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, quienes mediante Memorandum N°00060-2023/SBN-PP de fecha 10 de enero de 2023, informaron que las acciones de recuperación extrajudicial realizadas el 18.11.2022, respecto al predio inscrito en la Partida N° 50149570 del Registro de Predios de Huacho, cuya titularidad corresponde a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), se realizaron en el marco de la Ley N° 30230, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, precisando que dicho procedimiento **reviste de carácter confidencial y reservado**.

Al respecto, debemos resaltar que el numeral 4 del artículo 17° del TUO de la Ley n.°27806, señala que son excepciones al ejercicio del derecho al acceso a la información pública:

Información confidencial.

“La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso”.

En ese sentido, su solicitud de copia de todos los documentos que tuvieran relación con la diligencia de recuperación extrajudicial que ejecutó la SBN, no puede ser entregada de conformidad con el marco normativo expuesto.

3. Respecto a lo requerido en el literal c) de su solicitud: mediante correo electrónico, de fecha 10 de enero de 2023, su persona precisó que en su solicitud específicamente se refiere los siguientes documentos: (i) relación del personal que participó en la diligencia de recuperación extrajudicial (nombres y apellidos completos, así como profesión de origen); (ii) modalidad de contratación del personal que realizó la diligencia de recuperación extrajudicial; y, (iii) montos de las remuneraciones otorgadas al personal que realizó la diligencia de recuperación extrajudicial. Se adjunta cadena de correos.

Ante ello, se realizaron las coordinaciones pertinentes con la **Unidad de Recursos Humanos (URH)** de esta Superintendencia, responsable de programar, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar los procesos técnicos del Sistema Administrativo de Gestión de los Recursos Humanos, quienes mediante Memorandum N°00035-2023/SBN-OAF-URH de fecha 11 de enero de 2023, dieron respuesta a su requerimiento, el mismo que se adjunta al presente.

Sin perjuicio de ello, se procedió a la generación de la Hoja de Liquidación n.°053-2023/SBN-GG-UTD de fecha 17 de enero de 2023, por concepto de reproducción de información ascendente a la suma de S/. 5.70 soles, y que solo de requerir la información de forma física, deberá cancelar en el Banco de la Nación mediante el Código de Abono N° 05618 a nombre de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, una vez realizado, deberá remitir el comprobante de pago precisando el número de S.I. de la referencia, al correo electrónico [REDACTED] y dhuerta@sbn.gob.pe, para realizar las coordinaciones de entrega.”

Asimismo, se adjuntó el Memorándum N° 0060-2023/SBN-PP de fecha 10 de enero de 2023, emitido por la Procuraduría Pública de la entidad, en el cual señala:

“Sobre el particular, resulta oportuno precisar que en el marco de las acciones de competencia de esta Procuraduría Pública, con fecha 18.11.2022 se efectuó acciones de recuperación extrajudicial del predio de propiedad del Estado debidamente inscrito en la Partida N° 50149570 del Registro de Predios de Huacho, cuya titularidad corresponde a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), debiéndose precisar que las acciones de recuperación se realizaron en el marco de la Ley N° 30230, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, representada por la Comisaría PNP Cruz Blanca. Finalmente, debo señalar que las acciones de recuperación extrajudicial realizadas por esta Procuraduría Pública, se efectuaron en virtud a un deber legal establecido en la Ley N° 30230, y a su vez, en virtud a un requerimiento Institucional de recuperación del predio estatal, acciones que estuvieron orientadas a recuperar únicamente predios de propiedad del Estado, mas no propiedad privada, procedimiento extrajudicial que reviste de carácter confidencial y reservado, motivo por el cual, se sugiere a su despacho tener en consideración lo informado, al momento de brindar atención al administrado.”

Con fecha 7 de febrero de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, manifestando:

“Con fecha 17 de enero fui notificado, mediante correo electrónico [ANEXO 1-C], (en adelante, el “Acto Impugnado”), de la respuesta de Dalma Huerta Billinghamurst (en adelante, la “Funcionaria Responsable de Entregar la Información de Acceso Público”), quien denegó el literal b) de mi solicitud bajo el argumento de que dicho extremo de la documentación solicitada constituye información confidencial, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4) del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia.”, precisando “Solicito al Tribunal se sirva declarar la NULIDAD PARCIAL del Acto Impugnado, específicamente en el extremo que resolvió denegar el literal b) de la Solicitud de Acceso a la Información N° 00250-2023, por incurrir en un vicio de motivación aparente”.

Mediante la Resolución N° 000539-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente y de ser el caso, la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 00562-2023/SBN-GG-UTD, ingresada a esta instancia el 23 de febrero de 2023, la entidad a través de la Unidad de Trámite Documentario, formuló sus descargos, refiriendo:

“Ahora bien, cabe mencionar que, esta unidad procedió a la atención oportuna a los requerimientos efectuados por el administrado mediante el Oficio N° 00152-2023/SBN-GG-UTD, debidamente notificado con fecha 17 de enero de 2023, empero, esta unidad se vio en la necesidad de emitir el memorándum N° 00256-2023/SBN-GG-UTD, de fecha 21 de febrero de 2023, con la finalidad de que la Procuraduría Pública de esta Superintendencia pueda pronunciarse conforme a los puntos advertidos por el administrado en razón al recurso interpuesto ante su representada, requerimiento que fue atendido mediante el memorándum N° 00346-2023/SBN-PP, de fecha 22 de febrero de 2023, razón por la cual, esta unidad emitió el Oficio N° 00549-2023/SBN-GG-UTD, de fecha 22 de febrero de 2023, con el objeto de complementar aquella información brindada en razón al literal b) del requerimiento realizado, trasladando lo precisado por parte de la Procuraduría Pública conforme al memorándum antes referido, lo que hago de su conocimiento para los fines que estime conveniente.

¹ Notificada a la entidad el 17 de febrero de 2023.

Finalmente, se precisa que con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Resolución N° 000539-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, procedemos a remitir los antecedentes administrativos generados para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el administrado.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si el ítem b) de la solicitud de información se encuentra protegida por la excepción prevista en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se*

² En adelante, Ley de Transparencia.

presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad en el ítem b): *"Copia de todos y cada uno de los documentos que tuvieran relación con la diligencia de recuperación extrajudicial de posesión que ejecutó la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en contra de Duna Corp S.A. el viernes 18 de diciembre de 2022, al sur del centro poblado Huacan y al norte del cerro Negro, sector Huacan"*, siendo que la entidad denegó dicho pedido invocando el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, indicando que *"las acciones de recuperación extrajudicial realizadas el 18 de noviembre de 2022, respecto al predio inscrito en la Partida N° 50149570 del Registro de Predios de Huacho, cuya titularidad corresponde a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), se realizaron en el marco de la Ley N° 30230, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, precisando que dicho procedimiento **reviste de carácter confidencial y reservado**"*.

Ante ello, el recurrente interpuso su recurso de apelación sobre el extremo de dicha denegatoria y sobre el cual, esta instancia limitará su pronunciamiento; y la entidad a través de sus descargos señaló que remitía el expediente administrativo de recuperación extrajudicial solicitado.

En efecto, de la revisión del Oficio N° 00549-2023/SBN-GG-UTD, de fecha 22 de febrero de 2023, dirigido al recurrente, se aprecia:

“(…) Sobre el particular, es oportuno señalar que, esta unidad procedió a la atención oportuna a los requerimientos efectuados por su persona mediante el Oficio N° 00152-2023/SBN-GG-UTD, debidamente notificado en fecha 17 de enero de 2023, empero, esta unidad se ve en la necesidad de complementar aquella información brindada en razón al literal b) del requerimiento realizado, por el cual se remite el memorándum N° 00346-2023/SBN-PP, de fecha 22 de febrero de 2023, el cual será adjuntado al presente, en la que se precisó lo siguiente: “(…) resulta oportuno precisar que en el marco de las acciones de competencia de esta Procuraduría Pública, con fecha 18.11.2022 se efectuó acciones de recuperación extrajudicial del predio de propiedad del Estado ubicado a la altura del centro poblado Huacan y al norte del cerro Negro, sector Huacan, distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima, debidamente inscrito en la Partida N° 50149570 del Registro de Predios de Huacho, cuya titularidad corresponde a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), debiéndose precisar que las acciones de recuperación se realizaron en el marco de la Ley N° 30230, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, representada por la Comisaría PNP Cruz Blanca.

Asimismo, debo señalar que las acciones de recuperación extrajudicial realizadas por esta Procuraduría Pública, se efectuaron en virtud a un deber legal establecido en la Ley N° 30230, y a su vez, en virtud a un requerimiento Institucional de recuperación del predio estatal, acciones que estuvieron orientadas a recuperar únicamente el predio de propiedad del Estado, el mismo que una vez recuperado, fue entregado a la SDAPE, a efectos que realice las acciones de custodia en el marco de su competencia, dando por culminada la actuación de la Procuraduría Pública.

En ese sentido, con la finalidad de brindar atención a lo requerido por el Ministerio de Justicia, esta Procuraduría Pública cumple con remitir los actuados que dieron origen al expediente administrativo de recuperación extrajudicial del predio del Estado, debiéndose precisar que dicho procedimiento se rige bajo una norma especial como es la Ley 30230, cuya finalidad es lograr la recuperación efectiva de los predios de propiedad del Estado que se encuentren invadidos u ocupados ilegalmente.”

Al respecto, es pertinente señalar, en primer lugar, que si bien obra en autos el Oficio N° 00549-2023/SBN-GG-UTD y el memorándum N° 00346-2023/SBN-PP mediante los cuales se remite la información solicitada al recurrente, no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia el correo electrónico con el cual ha remitido dicha información al recurrente, ni la respuesta de recepción emitida por el recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte

³ En adelante, Ley N° 27444.

efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción de la dirección electrónica del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Por otro lado, tampoco figura en el expediente alguna actuación del recurrente en el cual este afirme haber tomado o del cual se deduzca razonablemente que este haya tomado conocimiento específicamente del contenido del Oficio N° 00549-2023/SBN-GG-UTD, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad” (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional” (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la información solicitada en el punto b) de la solicitud del recurrente, notificando válidamente con la respuesta de recepción de la dirección electrónica del administrado o una constancia de recepción automática, o en su defecto acredite que se efectuó la notificación, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

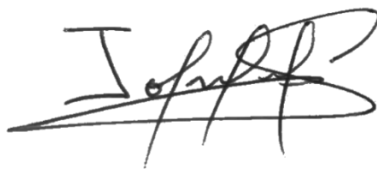
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JOAQUIN ALEJANDRO MEJÍA CACHO**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES - SBN** que entregue válidamente al recurrente la información solicitada, conforme a los fundamentos de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal..

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES - SBN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOAQUIN ALEJANDRO MEJÍA CACHO** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES - SBN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

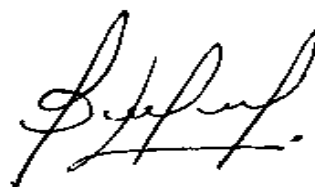
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUELLE
Vocal

vp: fjlf/ysll